



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 17 MAYO 2021

Proceso: 2016-00192 (DERECHO DE PETICIÓN).

Demandante: Métrica Consultores S.A.S.

Demandado: Germán Ruperto Herrera del Castillo, Luis Enrique González González.

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

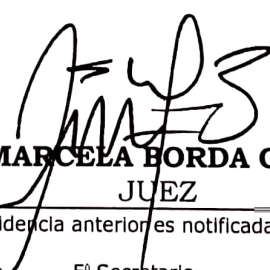
No obstante, en aras de dar el respectivo trámite a la petición elevada respecto a dar trámite a la solicitud de terminar el asunto de la referencia por pago total de la obligación, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **AGREGAR** a los autos el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por el apoderado de la parte actora el 8 de febrero de 2021, a través del correo electrónico dgonzalezjuridico@gmail.com

2.- **PREVIO** a dar trámite al memorial de terminación del proceso y tener certeza sobre dicha solicitud, se **REQUIERE** al togado David Alexander González Marín, para que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho si el email enunciado en el numeral anterior, corresponde al utilizado por él, toda vez que el registrado en el escrito de demanda es dgonzalez@centralarriendos.com

Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada y al profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 05 Hoy 28 MAYO 2021 El Secretario

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~12~~ 17 MAYO 2021

Prueba anticipada: N° 2019-00496

Inspección Judicial con exhibición de documentos

Solicitante: Ana Denis Torres Rivera.

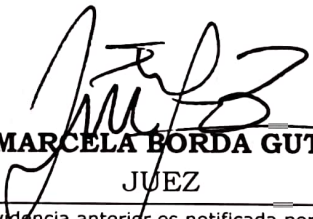
Absolvente: Signature S.A.

En atención al escrito que obra a folios 212 y 213 de este legajo, con sujeción a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido por la solicitante Ana Denis Torres Rivera al abogado Carlos Sánchez Cortés, quien hasta ahora venía actuando en estas diligencias.

Ahora bien, se precisa que esa revocatoria tiene efectos a partir de la fecha, sin que puedan considerarse inválidas las actuaciones efectuadas por el prenombrado con anterioridad.

Se advierte que, acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No Hoy	El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV	

12 8 MAYO 2021

65



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 12-7 MAYO 2021

Prueba anticipada: N° 2019-00496

Inspección Judicial con exhibición de documentos

Solicitante: Ana Denis Torres Rivera.

Absolvente: Signature S.A.

En atención a la solicitud que obra a folio 198 del plenario, referente a adicionar el auto mediante el cual se aclaró el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 19 de diciembre de 2019 (fl. 192), se advierte que no habrá necesidad de sufragar las copias ordenadas, por cuanto en proveído de esta misma fecha, se dispuso la reproducción electrónica de todo el expediente.

Por lo cual, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término concedido al extremo convocado para **SUSTENTAR** la alzada presentada contra el auto de 23 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazaron de plano unas pruebas (fls. 184 y 185).

Del escrito de sustentación de la apelación, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso y 9° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Vencido el traslado, remítase la reproducción electrónica de todo el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, informándole la denominación del Juzgado Civil de Circuito de ciudad que conoció el recurso de apelación concedido en auto de esta misma fecha, referente al proveído de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad propuesta.

Se previene que de no sustentarse la apelación dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se declarará desierto el recurso, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ibídem*. En uno y otro caso, por secretaría déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No Hoy	El Secretario Edison Allirio Bernal.
MCPV	

28 MAYO 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 12.7 MAYO 2021

Prueba anticipada: N° 2019-00496

Inspección Judicial con exhibición de documentos

Solicitante: Ana Denis Torres Rivera.

Absolvente: Signature S.A.

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la entidad convocada contra el auto de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad propuesta (fls. 193 a 196, cdno.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Solicitó el extremo pasivo que se dé trámite favorable al incidente de nulidad elevado, bajo el argumento que *“el Código General del Proceso no prevé la posibilidad de que el juez pueda invocar el artículo 278 referente a la sentencia anticipada para abstenerse a dar trámite a un incidente. Téngase en cuenta que si el legislador no contempló dicho alcance en el trámite de los incidentes y dispuso que los mismos debían tramitarse previo traslado en audiencia, el intérprete no pudo dar un alcance mayor, so pretexto de invocar los principios de economía procesal, pues tal actuar constituye un desconocimiento al derecho al debido proceso y de defensa de la parte convocada.”*

Recalcó su extrañeza en el hecho que el Despacho hubiera decidido de plano la oposición a la exhibición de documentos, negando la oportunidad de practicar las pruebas solicitadas, que viola los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia.

Adujo que los presupuestos para dictar una sentencia anticipada no se encuentran reunidos, debido a que **(i)** este estrado en ningún momento estableció cuales eran los motivos para considerar que las pruebas solicitadas eran innecesarias, impertinentes o inconducentes, **(ii)** no se otorgó la oportunidad de alegar de conclusión, y **(iii)** se desconoció lo establecido en los artículos 160 y 167 del Código General del Proceso (fl. 197).

2.- El extremo actor al descorrer el traslado de los recursos, señaló que, el artículo 168 del Código General del Proceso faculta al juez de abstenerse en decretar las pruebas notoriamente superfluas o inútiles, como en este caso se advirtió que la documental aportada era suficiente para resolver sobre la oposición propuesta.

Resaltó que la solicitud de nulidad propuesta es “**MANIOBRA DILATORIA** realizada con la finalidad de impedir la práctica de la prueba y congestionar al Despacho con solicitudes **IMPROCEDENTES**.”

Mencionó que la nulidad solicitada no encaja en ninguno de los presupuestos del artículo 133 *ibidem*, por lo cual debe ser negada. Además, que el sólo el hecho de pedir pruebas no significa que las mismas deban ser decretadas, más aun, cuando las mismas son innecesarias (fls. 2019 y 210).

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a verse.

Como se explicó en las consideraciones del auto que resuelve el incidente de nulidad propuesto, este Despacho tan sólo es competente para conocer de la prueba anticipada sometida a reparto desde el 30 de abril de 2019 (fl. 40), consistente en una inspección judicial con exhibición de documentos, sin que ello signifique que se define íntegramente una instancia, al contrario, es el mecanismo previo que Ana Denis Torres Rivera decidió utilizar para recaudar material probatorio que tiene en poder su futura contraparte.

Fue así como se desestimó el vicio invocado por el censor, fundamentado en el aparte final del numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto esa regla impone que “se pretermite íntegramente la respectiva instancia.” (Se resaltó y subrayó), lo que no ocurre en este trámite, por cuanto ni siquiera es una demanda.

Se advierte que los argumentos planteados por el apoderado de la entidad convocada, referentes a que este Despacho “*en ningún momento ha establecido cuáles eran los motivos por los cuáles, en su sentir, las pruebas que se solicitan en la oposición a la exhibición de documentos eran innecesarias, impertinentes o inconducentes*”, fueron analizados en proveído de 19 de diciembre de 2019 (fls. 184 y 185), al resolverse la reposición presentada contra el auto de 23 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó de plano las pruebas solicitadas, lo que permitió que ese mismo día se decidiera sobre la oposición a la exhibición de documentos (fls. 160, y 164 a 166). Al punto que, se encuentra pendiente se desate la apelación formulada.

Adicionalmente, debe precisarse que, el incidente de nulidad sólo procede, cuando la solicitud se funde en una o varias de las causales determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 135 *ibidem*, y no

pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues, contra ellas proceden los recursos ordinarios.

3.- En otro orden, en ningún momento se ha considerado que este trámite extraprocesal pueda equipararse a una demanda contenciosa, para así dar alcance a lo contemplado en el artículo 278 del Código General del Proceso, en lo que respecta a dictar sentencia anticipada.

En este caso, con independencia de la pertinencia que la convocada le otorga a las pruebas solicitadas, lo que determinó resolver de plano la oposición a la exhibición, fue el hecho que se consideró que los documentos allegados al plenario eran suficientes (fl. 160), decisión que debe ser revocada o validada en segunda instancia, en la medida en que se concedió la alzada interpuesta (fls. 184 y 185).

Distinto es, como se refirió en el auto impugnado que *“el Código General del Proceso admite la decisión anticipada, sean ellas autos o sentencias”*¹.

4.- En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia en cuestión.

5.- Por último, en atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo, la alzada planteada en subsidio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- **NO REPONER** el auto de 23 de septiembre de 2020, por las razones aquí brindadas.

Segundo.- **CONCEDER**, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejusdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso.

¹ MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso, MARZO 2017.

Vencido el traslado, Por Secretaría remítase en forma electrónica la reproducción total del expediente, a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

En caso contrario, se declarará la deserción de la alzada. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibídem.*)

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy _____ El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

65

28 MAY 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

27 MAYO 2021

Proceso: Sucesión Intestada N° 2015-01410
Causante: Librada Rincón de Cuevas.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la objeción a la partición formulada por el apoderado de la heredera Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros (fl. 365), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 14 de septiembre de 2020 se corrió traslado a las partes del trabajo de partición presentado dentro del presente proceso.

2.-Estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la heredera Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros formuló objeción al mismo, la cual se fundó en síntesis en que, **(i)** los intereses de la segunda partida valorada en \$20.000.000, no se encuentran bien liquidados y debe aclararse que serán calculados hasta el pago total de la deuda, **(ii)** se señaló como hijuela el valor de \$4.774.935, cuando debió inventariarse primero como activo al remplazar los numerales B y C de la segunda partida, además no se calcularon réditos de esa suma, **(iii)** la división de la cuarta partida de \$9.000.000 debe ser descontado solo a la prenombrada heredera por el embargo que decretó el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, **(iv)** el pasivo de la sucesión es de \$6.255.330, y **(v)** concluyó que a cada heredero le corresponde la suma de \$12.564.657.

3.- De la objeción se corrió traslado a las demás partes por auto de 19 de octubre de 2020 (fl. 367), término que venció en silencio.

4.- Toda vez que no se hace necesario practicar prueba alguna, será del caso proveer lo que corresponda, previas las consideraciones que enseguida se exponen.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 509 del Código General del Proceso *“Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito”*.

2.- En punto de lo señalado en el ítem de los antecedentes, se dispondrá que el partidor rehaga el trabajo presentado, que obra a folios 355 a 360 de este legajo, comoquiera que no se encuentra ajustado a los lineamientos aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos adelantada el 9 de octubre de 2018 (fls. 304 a 306), modificada en segunda instancia el 6 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (fls. 197 a 210, cdno. 4).

Téngase en cuenta que ninguna de las reglas de partición contempladas en los artículos 508 *ibídem* y 1394 del Código Civil, se faculta al liquidador a modificar los inventarios y avalúos aprobados.

En efecto, este Despacho consideró que las partidas serían las siguientes:

“SEGUNDA.- Partidas presentadas por la heredera Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros:

1.- Modificar la primera partida en la suma **\$1.200.000** de acuerdo por el avalúo del dictamen pericial, respecto a bienes muebles y enseres de la causante.

2.- Aprobar en forma parcial el literal A de la segunda partida en la suma de **\$20.000.000** correspondiente al contrato de empeño a cargo de la heredera María Rosas Cuevas Rincón, sin que haya lugar al cobro de intereses de plazo y cláusula penal. Y bajo la aclaración que sus intereses de mora se causan a partir del 16 de octubre de 2018.

3.- Declarar prospera la objeción de los literales B y C de la segunda partida, por lo cual se desestima, según lo expuesto en la parte motiva.

4.- Aprobar la tercera partida en la suma de \$593.728,40, correspondiente a la mesada pensional causada y no cobrada que se encuentra en la Unidad de Pensiones y Parafiscales.

TERCERA.- Partidas presentadas por la heredera María Rosa Cuevas Rincón de Ballesteros, respecto a los pasivos de la sucesión.

1.- Modificar la partida primera de pasivos en la suma de \$168.930 correspondiente a gastos de hospitalización.

2.- Aprobar las partidas segunda y tercera, correspondiente a las sumas de \$2.500.000 y \$3.640.000 correspondiente a los servicios funerarios, inhumación y lapida de Librada Rincón que fueron cancelados por la heredera María Rosas Cuevas Rincón.

CUARTA.- Partidas presentadas por el heredero Pedro Serafin Cuevas, respecto a los activos de la sucesión.

1.- Declarar prospera la objeción de la primera partida referente a la letra de cambio por el valor de \$10.000.000 con fecha de vencimiento 27 de mayo de 2007, Declarar prospera la objeción de los literales B y C de la segunda partida, por lo cual se desestima, según lo expuesto en la parte motiva.

2.- Tener en cuenta para la partición respectiva el embargo decretado por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, respecto de los dineros que le puedan corresponder a la heredera Gloria del Carmen Cuevas de acuerdo al auto de 7 de abril de 2017 emitido por ese despacho.”

Ahora, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá revocó y modificó esa decisión, en los siguientes aspectos:

“PRIMERO: REVOCAR la exclusión de los literales B y C de la partida segunda de los inventarios y avalúos presentados Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros y en su defecto incluir en dicha partida, el valor de \$4.774.935.

SEGUNDO: MODIFICAR el valor de la partida primera de los pasivos de los inventarios y avalúos presentados por la heredera MARÍA ROSAS CUEVAS RINCÓN en la suma de \$115.330

TERCERO: DISPONER que el partidor realice de manera separada a la hijuela de deudas del causante, una hijuela de gastos respecto a las expensas funerarias contenidas en los pasivos de las partida primera, segunda y tercera de los inventarios y avalúos presentados por la heredera MARÍA ROSAS CUEVAS RINCÓN a cargo de los herederos prorrata.

CUARTO: En lo demás, confirmar la decisión impugnada."

Por lo cual, se concluye que las partidas quedaron en el siguiente tenor:

ACTIVOS

Primera Partida:

- **\$1.200.000** correspondiente a los bienes muebles y enseres de la causante.

Segunda Partida:

- Literal A: **\$20.000.000** correspondiente al contrato de empeño a cargo de la heredera María Rosas Cuevas Rincón, que genera intereses de mora a partir del 16 de octubre de 2018.
- Literal B y C: **\$4.774.935** correspondiente a los dineros depositados cuenta de ahorros No. 327003992 del Banco de Bogotá.

Tercera Partida:

- **\$593.728,40** correspondiente a la mesada pensional causada y no cobrada que se encuentra en la Unidad de Pensiones y Parafiscales.

PASIVOS

Primera Partida:

- **\$115.300** correspondiente a gastos de hospitalización.

Segunda Partida:

- **\$2.500.000** correspondientes a servicios funerarios cancelados por la heredera María Rosa Cuevas Rincón a la Funeraria San Francisco S.A.S.

Tercera Partida:

- **\$3.640.000** correspondiente a los servicios de inhumación y lapida cancelados por la heredera María Rosa Cuevas Rincón al Cementerio la Inmaculada.

3.- Así las cosas, se advierte que el partidor incurrió en error al incluir en los activos de la causante Librada Rincón de Cuevas, una cuarta partida por la suma de \$9.000.000, referentes al embargo decretado por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto esa medida cautelar afecta exclusivamente los dineros que le puedan corresponder a la heredera Gloria del Carmen Cuevas Rincón dentro de esta sucesión.

Por lo cual, el auxiliar de la justicia primero deberá establecer qué porcentaje se le adjudicará a cada uno los herederos, y una vez se tenga certeza que hijuelas le corresponderán a Gloria del Carmen Cuevas Rincón, se le asignará de las mismas la suma de \$9.000.000 al Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, al ser la suma cautelada mediante auto de auto de 3 de abril de 2017 (fls. 152 a 155).

4.- Tampoco es clara la forma en que se asignaron los porcentajes en cada una de las hijuelas de los activos, toda vez que se contabilizan en un 1%, 18%, 8%, 0%, 9% y 2%, pese que para esta sucesión, sólo se presentaron 3 herederos, lo que en principio infiere que las tres partidas aprobadas, deben ser adjudicadas en un 33,33%, para cada hijo. Sumase que la primera partida de los activos avaluados en \$1.200.000, corresponde a los siguientes muebles y enseres:

DESCRIPCION

1 concentrador de oxigeno color beige invalore, mal estado	\$	500.000
1 caminador en acero inoxidable, regular estado	\$	70.000
1 nevera pequeña marca ABBA color beige, mal estado	\$	80.000
1 alacena metálica de 4 repisas, regular estado	\$	50.000
1 televisor pequeño color negro marca CINEMASTER , mal estado	\$	80.000
1 baño portátil en acero inoxidable, recipiente plástico	\$	50.000
1 mesa y silla plástica RIMAX, regular estado	\$	35.000
1 silla de ruedas en acero inoxidable, regular estado	\$	300.000
1 base y motor de licuadora, sin vaso color negro, regular estado	\$	15.000
2 ollas pequeñas y 3 cucharas, mal estado	\$	20.000
SUMA TOTAL BIENES OBSERVADOS POR EL SUSCRITO	\$	1.200.000

Estos bienes se encuentran en la calle 10 a sur #9 bis 70 de la ciudad de Chiquinquirá y en la carrera 73 a #55-35 de Bogotá D.C.

Por lo cual, de acuerdo a lo establecido en la regla tercera del artículo 508 del Código General del Proceso, esos bienes deberán ser adjudicados en especie a cada uno de los herederos, se der el caso, se podrá hacer compensación con otra partida.

5-. Respecto a los pasivos aprobados, téngase en cuenta que, de conformidad con la regla cuarta del artículo 508 *ibídem*, se *“formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos...”*

Adicionalmente, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dispuso que *“el partidor realice de manera separada a la hijuela de deudas del causante, una hijuela de gastos respecto a las expensas funerarias contenidas en los pasivos de las partida primera, segunda y tercera de los inventarios y avalúos presentados por la heredera MARÍA ROSAS CUEVAS RINCÓN a cargo de los herederos prorrata”*.

Es importante recordar que, la **ACREEDORA** de los pasivos inventariados en esta causa, es la heredera María Rosas Cuevas Rincón, quien acreditó el pago de la primera, segunda y tercera partidas,

correspondientes a gastos de hospitalización, servicios funerarios, de inhumación y lapida de Librada Rincón (q.e.p.d).

Sin embargo, la misma heredera, la señora María Rosas Cuevas Rincón, es también la **DEUDORA** del contrato de empeño por la suma de \$20.000.000, junto a sus intereses de mora causados a partir del 16 de octubre de 2018, aprobado en el literal A de la segunda partida de activos.

Por lo cual, el auxiliar de justicia deberá realizar la respectiva compensación entre lo adeudado frente a lo pagado, teniendo especial cuidado en que, los *“gastos respecto a las expensas funerarias contenidas en los pasivos de las partida primera, segunda y tercera”* están a cargo de los **HEREDEROS PRORRATA**.

Es decir, aunque María Rosas Cuevas Rincón sea la acreedora de los pasivos avaluados, debe asumir en igual proporción que sus hermanos los aludidos gastos, así:

$\$6.255.330/3 = \$2.085.110$ deberá asumir cada heredero.

$\$6.255.330 - \$2.085.110 =$ **\$4.170.220** saldo a favor de la acreedora María Rosas Cuevas Rincón.

Ese saldo a favor de **\$4.170.220** deberá ser tenido en cuenta como un abono de la deuda a cargo de María Rosas Cuevas Rincón, descrita en el Literal A de la segunda partida de activos (\$20.000.000, más intereses), suma que deberá ser descontada desde la fecha en que pago los servicios funerarios y en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

6.- En lo que respecta a los argumentos del objetante, se advierten que:

- (i) La liquidación de los intereses del Literal A de la segunda partida de activos, debe ser modificada por el abono descrito con anterioridad.
- (ii) El Literal B y C de la segunda partida avaluada en **\$4.774.935**, **no** cuenta con orden de pago de intereses, sin embargo, si es del caso, se deberá aportar prueba sobre algún tipo de utilidad que haya generado tener ese dinero al estar depositado en la cuenta de ahorros No. 327003992 del Banco de Bogotá.
- (iii) La denominada cuarta partida por el valor de \$9.000.000, es un embargo que decretó el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, que afecta exclusivamente los dineros que le puedan corresponder a la heredera Gloria del Carmen Cuevas Rincón dentro de esta sucesión.

De ahí que, sea inadmisibles la objeción presentada, lo que no infiere en el hecho que se ordenará rehacer la partición en los términos antes señalados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción formulada contra el trabajo de partición presentada por el apoderado de la heredera Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros.

SEGUNDO: ORDENAR **REHACER** el trabajo de partición, en los términos consignados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría oficiase al Banco de Bogotá, para que en el terminó de cinco (5) días contados a partir de su notificación, remita extracto de la cuenta de ahorros No. 327003992 a nombre Librada Rincón de Cuevas.

CUARTO: En atención a la renuncia presentada por el partidor Henry Alfonso Robayo Leguizamón (fl. 372), se **RELEVA** de su cargo.

Además, el Juzgado se abstiene de fijarle los honorarios solicitados (fl. 361), por cuanto los mismos se causan una vez se terminé el trabajo encomendado, de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso, lo que aquí no aconteció.

QUINTO: Así las cosas, continuando con el trámite procesal respectivo, de la lista de auxiliares de la justicia, se **DESIGNA** como partidor a quien aparece en el acta que antecede. Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo enteramiento.

Para el efecto, por Secretaría comuníquesele por medio más expedito, asignándole cita para ingresar al Juzgado y así pueda revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No Hoy _____	El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV	

65



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27 MAYO 2021

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Radicado SOLICITUD DE INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

De: Comercial Servitriplex S.A.

Demandado: Quimbaya Almario Luis Alfredo.

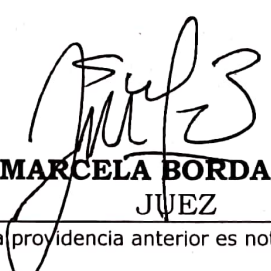
Atendiendo la solicitud No 20215660558211 de 7 de abril de 2021, proveniente del Instituto de Desarrollo Urbano, en la que indica que debe darse prelación de la obligación o embargo de remanentes dentro del proceso que adelanta Comercial Servitriplex S.A. Vs Luis Alfredo Quimbaya Almario, por cuanto en dicha entidad cursa proceso de cobro coactivo 148394 Acuerdo 724, valoricemos 891366, en el que se ejecuta la contribución de valorización que adeuda el inmueble identificado con folio de matrícula No 50N-01037349, el Despacho DISPONE:

1.- PONER en conocimiento de la referida entidad, la constancia secretarial y pantallazos que obran a folios 3 y 3vto, en el que se evidencia que en esta sede judicial no se adelanta proceso alguno con las partes procesales mencionadas.

2.- NO ACCEDER a lo solicitado, por lo expuesto en el numeral anterior.

3.- Comuníquese esta decisión al Instituto de Desarrollo Urbano.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 28 MAYO 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

127 MAYO 2021

Radicado No 2020-00735

Proceso: Despacho comisorio No 0021

Comitente: Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito.

Proceso Reivindicatorio 2014-00522 de Héctor Hernando
Castiblanco Patarroyo y otros Contra Rosa Aura Melo
Prada.

Atendiendo las presentes diligencias, y de cara a la manifestación
efectuada en auto fechado 26 de octubre de 2020 (fls. 169-172), por la Juez
Veintitrés Civil Municipal, el Despacho DISPONE:

1.- AVOCAR la presente comisión proveniente del Juzgado Cuarenta y
Siete (47) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Reivindicatorio
2014-00522 de Héctor Hernando Castiblanco Patarroyo y otros Contra Rosa
Aura Melo Prada.

2.- Para la práctica de la diligencia de **ENTREGA** del inmueble
identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1230082, se señala la hora
de las 11:00 am, del día 27, del mes de Julio, del
año 2021.

3.- OFÍCIESE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,
Defensoría de Familia, Personería Distrital de Bogotá, Instituto Distrital para
la protección de la niñez y la Juventud (Idipron) y Secretaría de Integración
Social, para que en el evento en que se encuentren adultos mayores, con
discapacidad o menores de edad, hagan acompañamiento en la fecha y hora
programada para la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en la Calle
92 No 60-67 (dirección catastral) de esta ciudad, identificado con matrícula
inmobiliaria No 50C-1230082.

4.- OFÍCIESE al Escuadrón Móvil Antidisturbios -ESMAD-, para que
haga acompañamiento en la fecha y hora dispuesta para la diligencia de
ENTREGA del inmueble ubicado en la Calle 92 No 60-67 (dirección catastral)
de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1230082.

5.- ENTÉRESE a la Administración del Conjunto en la que se
encuentra ubicado el predio, de la fecha y hora dispuesta para la diligencia
de ENTREGA del inmueble ubicado en la Calle 92 No 60-67 (dirección
catastral) de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-
1230082.

6.- OFÍCIESE al Instituto Distrital de protección y Bienestar Animal
(IDPYBA), al cual se encuentra adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente,
para que haga acompañamiento en la fecha y hora programada para la

diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en la dirección anteriormente enunciada, en el evento en que se encuentren animales dentro del citado predio.

En el evento de incurrirse en gastos para esta actuación, los mismos estarán a cargo de la parte demandante, los cuales deberá cancelar en el momento de la diligencia.

7.- FÍJESE aviso en el inmueble objeto de la diligencia, en donde se enuncie la respectiva información y se haga la advertencia que en caso de no prestarse la colaboración en la fecha designada, se realizara el allanamiento judicial del predio.

Actúa como apoderada de la parte actora el abogado Raúl Serrato Patiño.

Secretaría proceda a elaborar y diligenciar los oficios correspondientes, dejando constancia de tal actuación, con anterioridad a la fecha aquí programada.

Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al comitente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27 MAYO 2021

Radicado: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No
2019-01114

Demandante: Fabio Alberto Aya Posada.

Demandado: Nueva EPS.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho
DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las **ONCE (11:00 AM)**, del día **DIEZ (10)**, del
mes de **AGOSTO**, del año 2021, a fin de **CONTINUAR** con la audiencia de
que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

2.- Toda vez que no fue posible tomar el testimonio del Dr. **Juan
Carlos Benedetti**, en la audiencia celebrada el 6 de mayo de 2021, por
motivos de su profesión, de conformidad a lo normado en el canon 217 del
C. G. del P., **secretaría** proceda a **elaborar y tramitar** nuevamente la
CITACIÓN dirigida al testigo solicitado por la parte actora, al correo
electrónico que se enunció a folio 370 de este legajo, indicando la fecha en
la que se llevara a cabo la audiencia, tiempo suficiente para que programe
su asistencia.

3.- La diligencia acá programada se adelantara de manera virtual,
por lo que, las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a
la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en
la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se advierte a las partes que deberán **informar de manera
previa a la fecha aquí señalada**, los correos electrónicos respectivos, a
efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 28 MAYO 2021 El Secretario Edison Allrio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 27 MAYO 2021

Proceso Ejecutivo Hipotecario N°.2019-01127

Demandante: Banco Davivienda S.A.

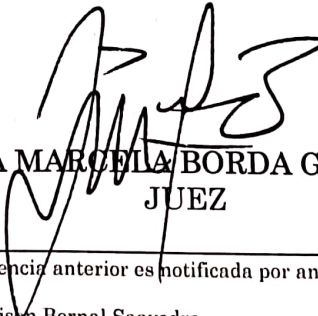
Demandado: Sergio Aristótelez Ruiz Castro.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora** contenidas en el pagaré No 05700004900253133, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiense.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandante**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. **AUTORIZAR** a las personas mencionadas en el escrito visible a folio 130, previa verificación de sus datos por parte de secretaría.
6. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____	
Hoy <u>65</u>	El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

28 MAYO 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

27 MAYO 2021

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No 2019-00608

Demandante: Paula Andrea Mejía Agudelo y Gonzalo Vélez Betancur.
Demandado: Fondo de Empleados para la Vivienda del Instituto de los Seguros Sociales y demás entidades de la Seguridad Social -Covicss-.

Continuando con el trámite del proceso y toda vez que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, dentro del término legal, el Despacho RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las once (11:00am) del día 29, del mes de JUNIO, del año en curso, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **ARTÍCULOS 372 y 373** ejusdem, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes, conciliación, práctica de las demás pruebas solicitadas (si están presentes las partes), fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión, decreto de pruebas solicitadas por las partes y sentencia.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

2.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

ADVIERTE el Despacho que con arraigo a lo reglado en el parágrafo final del art. 372 ejusdem, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurren los presupuestos previstos en dicha disposición.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente (fls. 333 vto y 355 vto).
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al **Fondo de Empleados para la Vivienda del Instituto de los Seguros Sociales y demás entidades de la Seguridad Social -Covicss-** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado del extremo actor, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.
3. TESTIMONIO: Cítese a **Gloria Elena Valencia Marín** a fin que comparezca ante éste Despacho para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo cual deberán indicarle al Despacho sus correos electrónicos antes de la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

- 4.- OFICIAR a **Covicss**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, allegue al plenario, el **Acta de la Junta Directiva** de la sesión celebrada el 25 de abril de 2018, y el **concepto emitido por su Asesora Jurídica**, con el cual la Junta Directiva autorizó el levantamiento del gravamen hipotecario al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 001-1302213 (apartamento 201), previo al pago de prorrata por \$15.563.648.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la demandante **Paula Andrea Mejía Agudelo**, para que absuelva la interpelación que le formulará la apoderada de la parte pasiva, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>65</u>	Hoy <u>28 MAYO 2021</u>
El Secretario Edison Allirio Bernal S	

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C.,

12.7 MAYO 2021

Proceso: Ejecutivo Hipotecario N° 2006-00631

Demandante: Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVIDI.

Demandados: José Santander Ruiz Carrillo y María Migdalia
Fernández de Ruiz.

De cara a la documental que precede, se **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, para que en término de diez (10) días contados a partir de su notificación, señale el trámite brindado a los comunicados 1999 y 0108 de 30 de septiembre de 2019 y 16 de febrero de 2020, respectivamente, mediante los cuales se solicita el registro del desembargo del bien con folio de matrícula núm. 50S-40007744.

Para el efecto, secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente con copia simple de los folios 78, 82, 84 y 90 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 65 Hoy 28 MAYO 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

127 MAYO 2021

Proceso: ejecutivo quirografario N° 2008-00727
Demandante: Banco de Crédito
Demandada: Jenny Patricia Ostos

Advierte el Juzgado que, si bien el Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, respecto a la búsqueda del proceso 2008-00727, solicitó "nuevos datos con el **paquete y año de archivo y/o copia del acta de entrega y planilla...**" (fl. 56), lo cierto es que, el trámite ejecutivo adelantado por Banco de Crédito en contra de Jenny Patricia Ostos, carece del registro de su archivo en el Sistema de Información Siglo XXI (fls. 23 y 24).

Adicionalmente, la aludida Dirección indicó que *"en el paquete 8 de 2012 recibido por esta bodega, no se encuentra ni relacionado, ni en físico."*

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1.- Fijar aviso por el término de veinte (20) en la secretaría y en el Micrositio de este Despacho en la Página Web de la Rama Judicial, para que los interesados en el proceso ejecutivo 2008-00727 adelantado por el Banco de Crédito en contra de Jenny Patricia Ostos, puedan ejercer sus derechos, en especial sobre el embargo con acción personal registrado en la anotación 010 del certificado de tradición del folio con matrícula inmobiliaria 50N-20075060.

Para el efecto, Secretaría elabore y trámite el comunicado correspondiente identificando plenamente las partes del proceso y el inmueble cautelado.

2.- Vencido el plazo anterior, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>65</u>	Hoy <u>28 MAYO 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV